

Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

No siendo coincidente la fecha de dictación de la sentencia definitiva, incorporada con esta fecha, con aquella que se fijó en la audiencia de juicio y, para los efectos de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, rija para efectos de notificación de la referida sentencia la del día de hoy.

Santiago, cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que comparece don Daniel de Smet Olbecke Errázuriz, Abogado cédula nacional de identidad N°14.500.405-5, en representación, de Canal 13 SpA (en adelante indistintamente como la Empresa o el Canal), RUT N° 76.115.132-0, empresa del giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Avenida Vitacura N°2969, oficina 1001, comuna de Las Condes, e interpone reclamación judicial en contra de la resolución N°200- 10182/2024, de 22 de abril de 2024, dictada por la Dirección Nacional del Trabajo, representada por don Pablo Zenteno Muñoz, Cédula de Identidad desconocida, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1.253, Pisos 4° al 10°, Santiago, por cuanto rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución N°1360-18783/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por la Dirección Regional del Trabajo de la Región Metropolitana Oriente, que rechazó los servicios mínimos en los términos que fueron solicitados y planteados por su representada. Así, solicita darle tramitación y en definitiva acoger este reclamo en todas sus partes, modificando con ello la Resolución N°1360-18783/2023, con costas, declarando:

1. Que se deja sin efecto la resolución N°200-10182/2024, de 22 de abril de 2024, dictada por el Director Nacional del Trabajo, decretando que se acoge el recurso interpuesto.
2. Que como consecuencia de aquello:



2.1. Se modifique la resolución N°1360-18783/2023, pronunciada por la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, o en subsidio, se deje sin efecto, dictando otra en reemplazo.

2.2. Que, consecuencialmente, se califiquen como tales los servicios mínimos en los términos solicitados

Expone que, conforme a los criterios dispuesto en el artículo 359 y al procedimiento descrito en el artículo 360, ambos del Código del Trabajo, presentó con fecha 24 de julio de 2023, el Requerimiento de Calificación de Servicios Mínimos ante la Dirección Regional Del Trabajo Metropolitana Oriente, solicitando se declarasen Servicios Mínimos los siguientes cargos:

SUPERVISOR DE TRANSMISION, Un PROGRAMADOR PUBLICITARIO, Un OPERADOR EMISION Y CONTINUIDAD, Un OPERADOR EMISION Y CONTINUIDAD, Un OPERADOR SALA MASTER, Un INGENIERO DE SOPORTE, Un JEFE SOPORTE DE ENERGIA, 2 PERIODISTA Informativos de Prensa, Dos PRODUCTOR Informativos de Prensa, Dos EDITOR PERIODISTICO Informativos de Prensa, Dos EDITOR PERIODISTICO MULTIMEDIA Informativos de Prensa, Dos PERIODISTAMULTIMEDIA Informativos de Prensa, Tres DIRECTOR DE PROGRAMAS, Información de Utilidad Pública, Tres DIRECTOR ASISTENTE, Información de Utilidad Pública, Tres Asistente de Dirección, información de utilidad pública, Tres productor, información de utilidad pública, Tres periodista, información de utilidad pública, Tres Editor Periodístico, información de utilidad pública.

Señala que, dicho requerimiento, la Dirección Regional resolvió, mediante resolución N°1360- 18793/2023, de fecha 29 de noviembre de 2023 no otorgar la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, respecto de todos los cargos solicitados, argumentando que no se configuraban los presupuestos indispensables para ello. En particular, en lo resolutivo la presente resolución indica:

Resolución N°2000-1018/2024.



Refiere que la reclamada en esta causa, expuso, en lo pertinente, que: a.

Respecto a la Concesión:

“Previo a resolver la alegación, preciso es señalar que la Institución de los Servicios Mínimos apunta a proteger bienes jurídicos específicos señalados expresamente por el Legislador, en el artículo 359 del Código del Trabajo; así las cosas, los servicios mínimos de seguridad solicitados por la recurrente en su requerimiento de calificación, conforme lo establecido en la norma aludida por la recurrente en su requerimiento de calificación, conforme lo establecido en la norma aludida y, la jurisprudencia administrativa del Servicio contenida en el dictamen Ord. N° 5346/092 de fecha 28 de octubre de 2026, están orientados únicamente a “atender funciones, tareas, procesos o áreas de gestión o servicio estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes”, no encontrándose bajo el alero de protección de dicha hipótesis asegurar que Canal 13 mantenga la concesión de radiodifusión televisiva, toda vez que la categoría invocada no se extiende a bienes incorporales, sino bienes corporales e instalaciones de la empresa.”

“En consecuencia, habiéndose despejado lo anterior, no resulta procedente que esta autoridad se refiera a la categoría invocada en relación a la oportunidad en que se producirá la caducidad de la concesión, por resultar dicha alegación improcedente atendido que el bien que se pretende ampara por parte de la Empresa, escapa del ámbito de protección de la norma que contempla los Servicios Mínimos, debiendo ser rechazadas las alegaciones de la recurrente en este punto.”

b. Respecto al rol de servicio de utilidad pública del Canal:

“En efecto, el principio de estricta necesidad de la limitación al derecho a huelga, se traduce en que, para que la limitación al derecho proceda, no debe existir otra alternativa posible que no sea la de imponer la medida de restricción al derecho fundamental de huelga para evitar los efectos dañosos que puedan ocasionarse a causa de la paralización de la empresa. Por su parte, la segunda exigencia dice relación con el reconocimiento de la huelga como derecho fundamental, el que no



puede ser afectado en su esencia al punto de desvirtuar su naturaleza como medida de presión legal en el marco de la negociación colectiva reglada, requisitos que, de la lectura de los antecedentes, no satisface la solicitud de la Empresa al constatarse por la autoridad laboral regional (...)"

c. Respecto a la solicitud de autorización al Consejo Nacional de Televisión para interrumpir sus transmisiones:

"No obstante, conforme a lo consignada en el considerando N°8 del acto recurrido, que da cuenta del contenido del informe técnico emitido por el Consejo Nacional de Televisión, se indica lo siguiente: "El otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital no exige de un protocolo ante huelgas" y, más adelante en el punto 8.4 del referido considerando, dicho organismo regulador es enfático al señalar que, "podría autorizar caso a caso y mediante resolución fundada la interrupción de las transmisiones de un concesionario por motivo de una huelga y, eventualmente, considerarla como una interrupción "justificada" de las transmisiones, conforme lo dispuesto en el artículo 33 N°4 letra d) N°1 de la ley N°18.838, al ser un acto (...) que no depende necesariamente de la voluntad del concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción."

"De manera tal, atendido lo expresado por el mismo organismo regulador de la actividad de la recurrente, quien recepcionará y evaluará la solicitud de autorización de cese de transmisiones durante la huelga, la Empresa tiene alternativas para evitar las consecuencias que alega, pudiendo solicitar, previo a la eventual huelga, que el Consejo Nacional de Televisión autorice el cese de sus transmisiones a efecto de evitar incurrir en una causal de caducidad y, para el caso improbable que se deniegue dicha solicitud (...)"

d. Respecto a los Servicios Mínimos acogidos parcialmente para Televisión Nacional de Chile:

"Así las cosas, de la revisión de la resolución que accedió a otorgar servicios mínimos y equipos de emergencia a la empresa Televisión Nacional de Chile, se observa que dicha empresa mantiene una semejanza aparente con la recurrente,

en cuanto a su giro principal, no obstante, dicha empresa detenta características y propiedades relevantes diversas, al observarse que Televisión Nacional de Chile cuenta con una ley especial que consagra su misión pública, la que dice relación con distribuir la totalidad de las señales de los demás canales nacionales de televisión abierta en el territorio nacional, con excepción de Santiago, al mantener la red de transmisión más importante del país, cuya cobertura terrestre alcanza al 92% de la población y satelital al 100%.

En consecuencia, a juicio del suscrito el Servicio no ha incurrido en diferencias arbitrarias, toda vez que ambas empresas son semejantes pero no idénticas en cuanto a sus características, lo que justifica la dictación de pronunciamientos diversos en materia de servicios mínimos por parte del Servicio, máxime si se considera que la Institución en comento detenta una naturaleza casuística conforme a lo establecido en el artículo 359 del Código del Trabajo, razón por la que se deniega la alegación de la Empresa."

En cuanto a los fundamentos para modificar la Resolución N°2000-10182/2024, sostiene que son los siguientes:

1. Que, efectivamente Canal 13 SpA. es una empresa de radiodifusión televisiva digital que realiza operaciones diarias para la transmisión de contenidos (Broadcasting) hacia la ciudadanía, con un rol de medio de comunicación social que permite difundir información de utilidad pública a toda la población.
2. En relación al primer punto señalado anteriormente, es decir respecto a la pérdida de la concesión, al respecto cabe señalar que, si bien existirían plazos para pedir una autorización el CNTV para interrumpir los eventos en caso de huelga, la afectación de los servicios mínimos de seguridad no exige que el daño sea "inmediato", sino que estos servicios buscan evitar a que Canal 13 se exponga a que se declare la caducidad de la concesión. Por lo tanto, el rechazo de los servicios mínimos de seguridad —que permiten proteger funciones estrictamente necesarias para proteger bienes corporales e instalaciones de la empresa—, expone a que la Compañía a que la concesión de radiodifusión televisiva digital así como para el uso de medios adicionales, sea caducada por el



CNTV, haciendo indispensable la autorización de prestación de servicios por parte de determinados cargos que permitan a la Empresa continuar prestando los servicios básicos de información a la comunidad, ya que de lo contrario se estaría afectando el derecho fundamental de libertad de información reconocido en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

3. Luego respecto a la letra b) del punto anterior sobre el rol de servicio de utilidad pública del Canal, no cabe más de estar en desacuerdo con el razonamiento del Servicio, toda vez que nada impide a que existan varios canales de televisión que cumplan el rol de servicios de utilidad pública, toda vez que ha sido el mismo quien ha entendido que este se refiere a las "labores que busquen satisfacer necesidades de la población de carácter intermedio (...), teniendo como característica general la universalidad y continuidad de los servicios, pero que no se tratan directamente de la vida, la salud o la seguridad de las personas". En consecuencia, la Dirección del Trabajo actúa en contra de la misma definición tratada por ella, ignorando que Canal 13 también presta servicios de utilidad pública, por ende, deben existir servicios mínimos que estén destinados a proteger la continuidad de los servicios, toda vez que la paralización del funcionamiento necesariamente implica el daño a estos servicios.

4. Por lo demás, la Dirección del Trabajo señala que existirían otros canales de televisión abierta que tienen cobertura en el territorio nacional que también cumplen servicios de utilidad pública, y, aunque no lo niega, nada impide que Canal 13 también preste servicios de estas características, de manera que mal puede el Servicio desacreditar la intención de la Empresa de proteger la continuidad de la prestación de servicios esenciales aludiendo a que hay más compañías que también lo hacen. Acudir a tal argumento implica la aplicación de criterios que no están establecidos en la ley para determinar la aplicación de servicios mínimos de funcionamiento por motivos de utilidad pública o necesidades básicas de la población.

5. Respecto a la solicitud de autorización al Consejo Nacional de Televisión para interrumpir sus transmisiones tratadas en la letra c) del título precedente y



teniendo a la vista el informe técnico emitido por el CNTV el 27 de septiembre de 2023, que señala que “el CNTV podría autorizar caso a caso y mediante resolución fundada la interrupción de las transmisiones de un concesionario por motivo de una huelga y, eventualmente, considerarla como una interrupción “justificada” de las transmisiones (...) al ser un acto de fuerza mayor que no depende necesariamente de la voluntad del concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción”, resulta imperativo tener a la vista que nada asegura a que el CNTV autorice la interrupción de las transmisiones de Canal 13, toda vez que se trata de una materia casuística exenta de respuestas o resoluciones concretas. Así las cosas, impedir que la Empresa cuente con servicios mínimos que le permitan continuar prestando sus funciones de utilidad pública deja en completa indefensión a la Compañía, pues queda expuesta a que la concesión sea caducada en virtud de la causal contenida en el artículo 33 letra d) N°1 de la ley N°18.838, esto es, la sanción de suspensión de las transmisiones por la interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, por más de 5 días.

6. Por último, y en relación a los Servicios Mínimos acogidos parcialmente para Televisión Nacional de Chile: el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República establece el derecho de igualdad ante la ley, declarando que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Al respecto, cabe tener a presente que en Resolución N°0024 de 11 de enero de 2019, la Dirección Nacional del Trabajo acogió parcialmente el recurso jerárquico interpuesto por Televisión Nacional de Chile (TVN) indicando una serie de cargos que serán calificados como Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia, dentro del cual se encuentran los siguientes argumentos:

“De lo señalado, es posible concluir que los servicios de utilidad pública se caracterizan por una serie de principios que informan este tipo de actividad, entre otros, la Universalidad, que refiere a la accesibilidad general a actividades prestacionales de bienes y servicios que por su carácter vital o básico han de ofrecerse al conjunto de personas; la Regularidad que implica que se debe cumplir



de conformidad a las reglas, normas y condiciones que hayan sido preestablecidas para ese fin; la Uniformidad en el entendido que todos los posibles usuarios de un servicio público tienen derecho a exigir y recibir las prestaciones en que éste consista en igualdad de condiciones, y la Continuidad, que expresa la exigencia del funcionamiento ininterrumpido del servicio en condiciones adecuadas a la población que garanticen oportunidad y eficiencia, todos los cuales se aprecian en el caso de TVN, tal como se pasará a exponer en los acápites siguientes.

7. Asimismo, es posible colegir del conjunto de normas constitucionales y legales pertinentes, que los servicios mínimos de funcionamiento se encuentran en un plano distinto del resto de los Servicios Mínimos, a medio camino entre empresas exceptuadas de ejercer el derecho a huelga y aquellas que no prestan servicios de utilidad pública.

8. Así las cosas, se desprende que el establecimiento de Servicios Mínimos de funcionamiento, en los servicios de utilidad pública, se justifican por tratarse de una labor de interés general, que trasciende a la ventaja privada o particular, que trasciende a la ventaja privada o particular, por lo que posee un objetivo final vinculado a la ventaja común o general, afectando a todo o parte importante de la población, debido a su perspectiva universal y que repercute en la necesidad de una prestación continua y permanente, lo que se ajusta a las características de la empresa conforme a los artículos 2 y 3 de la ley N°19.132 que crea Televisión Nacional de Chile”.

9. De esta manera, entendiendo que tanto TVN como Canal 13 son canales de televisión de señal abierta que tienen por objetivo informar a la población sobre acontecimientos y noticias relevantes, en virtud del ejercicio del derecho de libertad de expresión reconocido constitucionalmente, ejerciendo servicios básicos esenciales en favor de la ciudadanía, es que corresponde aplicar el principio general del derecho “ubi edem ratio ibi ius”, esto es, donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición. En consecuencia, atendiendo las similitudes de las situaciones entre ambos canales de radiodifusión televisiva digital,



necesariamente debe autorizarse los servicios mínimos solicitados a la DT. Lo anterior, en consideración a que fue la misma Dirección Nacional del Trabajo quien acogió, bajo sus criterios específicos, contenidos en sendos dictámenes y pronunciamientos ya citados, el recurso jerárquico presentado en el año 2019 por TVN.

10. Por tanto, bajo los criterios que imperan en la Dirección del Trabajo, reflejados en el Ordinario N°5346/0092, y atendida la garantía constitucional de igualdad ante la ley, el Servicio debe necesariamente replicar la calificación otorgada a TVN durante el año 2019 y, en consecuencia, debe enmendarse la Resolución N°1360-18783/2023, calificándose los Servicios Mínimos de la Empresa, en el tenor del Requerimiento de fecha 24 de julio de 2023.

11. Finalmente, es claro que la recurrida pretende establecer un estándar de necesidad y detalle del requerimiento de calificación de servicios mínimos que supera el estándar fijado por las normas contenidas en los artículos 359 y 360 del Código del Trabajo y, específicamente, al que se refiere el inciso 13° del artículo 360 del Código del Trabajo, así como en el Ordinario N°5346/0092 de la Dirección del Trabajo.

Como conclusión afirma que, el mismo artículo 360 del Código del Trabajo establece que el Director Nacional del Trabajo debe resolver, fundadamente, la calificación de servicios mínimos.

Agrega que es el propio dictamen que establece que en la protección de bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevención de accidentes, el daño se evita “en la medida que la pérdida o detrimento de dichos bienes se produzca como resultado de la suspensión de operaciones que ocurre durante la huelga”. Así, como se indicó en el recurso jerárquico, el Director Nacional del Trabajo también ha efectuado un análisis parcial del asunto, pues no se pronunció sobre el argumento medular planteado, esto es, la protección de bienes de la empresa (y no de las empresas principales) y la prevención de accidentes.

En consecuencia, y conforme a todos los argumentos plasmados en el cuerpo de esta presentación, y a lo establecido en el citado Ordinario



N°5346/0092, de 28.10.2016, y en los artículos 359 y siguientes del Código del Trabajo, y los argumentos previamente expuestos solicita que se deje sin efecto la Resolución N°1360-18783/2023, de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, que rechazó el Requerimiento de Calificación de Servicios Mínimos de la Empresa, de fecha 24 de julio de 2023, declarando que se califican como Servicios Mínimos los enunciados en la tabla que detalla o los que el Tribunal estime.

Previas consideraciones de derecho solicita que se acoja el reclamo declarando:

1. Que se deja sin efecto la resolución N° N°2000-10182/2024, de 25 de abril de 2024, dictada por la directora nacional del Trabajo, decretando que se acoge el recurso interpuesto.
2. Que como consecuencia de aquello:
 - 2.1. Se modifique la resolución N°1360-18783/2023, pronunciada por Dirección Regional del Trabajo, Metropolitana Oriente, o en subsidio, se deje sin efecto, dictando otra en reemplazo.
 - 2.2. Que, consecuentemente, se califiquen como tales los servicios mínimos en los términos solicitados.

SEGUNDO: Que la demandada contesta la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, fundada en los siguientes hechos.

Expone que, con fecha 24/07/2023, Canal 13 SpA requirió la intervención de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente con la finalidad de calificar los SSMM y EEEE procedentes en la empresa, solicitando la calificación de funciones que se enmarcarían en las hipótesis de SSMM de seguridad y de funcionamiento.

Dice que, con fecha 30/08/2023, se confirió traslado a la empresa y al Sindicato Nacional de Empresa Trabajadores de Canal 13, y se solicitó informe técnico a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y al Consejo Nacional de Televisión.

Relata que, en base a los antecedentes recogidos en la secuela del



procedimiento administrativo, con fecha 29/11/2023 la Directora Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente emitió la Res. N° 1360-18783/2023, mediante la cual se rechaza la calificación de SSMM y EEEE en la empresa requirente.

Sostiene que con fecha 06/12/2023, la empresa interpone ante el Director Nacional del Trabajo, recurso jerárquico en contra de la Res. emitida por la autoridad regional.

Finalmente, con fecha 22/04/2024, la autoridad nacional emite pronunciamiento mediante la dictación de la Res. N° 2000-10182/2024, en la cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por la empresa, manteniéndose en definitiva lo resuelto por la Directora Regional.

Explica que, esta acción se trata de la revisión judicial de una resolución del Director Nacional que, a su vez, ya ha revisado la actuación administrativa de la Directora Regional, por lo que la revisión judicial del acto administrativo impugnado debe consistir en la verificación o control de la legalidad del procedimiento incluido el acto terminal.

Argumenta, que el acto administrativo impugnado se ha enmarcado en las formalidades que le impone el art. 360 del CT y la O.S. N°1 de la DT, verificándose el cumplimiento de las etapas del procedimiento administrativo acorde ley y normativa interna, es decir, oyendo a las partes y solicitando informe técnico a los organismos reguladores y fiscalizadores correspondientes. Agrega que, se le confirió traslado al Sindicato Nacional de Empresa Trabajadores de Canal 13, el cual manifestó su total disconformidad con el requerimiento, y se solicitó informe técnico a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al CNTV, recibándose respuesta sólo de este último.

En cuanto a las alegaciones de la reclamante, refiere que, en lo relativo a la eventual pérdida de la concesión de radiodifusión televisiva y a la posible afectación al derecho a la libertad de información, afirma que la mantención de la concesión no es un bien jurídico objeto de protección por parte de la institución de los servicios mínimos, que en su hipótesis de seguridad busca proteger los bienes



corporales e instalaciones de la empresa.

Asimismo, sostiene que, según se desprende del informe técnico evacuado por el CNTV, este organismo podría autorizar la interrupción de las transmisiones de un concesionario por motivo de una huelga y, eventualmente, considerarla como una interrupción “justificada” de las transmisiones, al ser un acto de fuerza mayor que no depende necesariamente de la voluntad del concesionario, por lo que aun de estimarse que la mantención de la concesión se enmarca en la hipótesis de servicios mínimos de seguridad, estos no son estrictamente necesarios, puesto que existen otras alternativas para evitar el posible daño que el ejercicio de la huelga podría generar.

Por otra parte, dice que el rechazo, en caso alguno podría conllevar una afectación al derecho a la libertad de información, por cuanto en un eventual escenario de huelga, esta garantía podrá seguir siendo asegurada no solo por el resto de las televisoras, sino que además por otros medios como radio, prensa escrita y plataformas digitales.

En lo relativo al rol de servicio de utilidad pública del Canal, refiere que, se desprende del informe técnico evacuado por el CNTV, la empresa ostenta una relación con la utilidad pública solo en cuanto ésta se encuentra obligada en ciertas circunstancias establecidas por ley a la transmisión de determinados contenidos, obligatoriedad que se relaciona con la masividad del medio de comunicación.

Hace presente que, no basta que una función se enmarque en una de las hipótesis legales del art. 359 del CT, sino que adicionalmente el legislador requiere que los servicios sometidos a calificación resulten ser los estrictamente necesarios, requisito que no concurre en la especie, dado que la población dispone de otros canales de televisión y otros medios de información masiva para



mantenerse informada.

Declara además que, la empresa no solo cuenta con la posibilidad de solicitar autorización al CNTV para interrumpir sus transmisiones en caso de huelga, sino que también posee mecanismos de contradicción e impugnación ante eventuales sanciones que se le pudieran aplicar por esta causa, por lo que la pérdida de la concesión no es más que una mera especulación de su parte, no existiendo la indefensión que alega.

Reitera que, en el procedimiento de calificación como en la dictación de la Resolución impugnada no se ha incurrido en ilegalidad alguna, ajustándose ambos plenamente a Derecho, reiterando la solicitud del rechazo del reclamo en todas sus partes, con costas.

TERCERO: Que, el llamado a conciliación no prosperó.

Que se fijaron como hechos no controvertidos: 1. Que la resolución N° 1360-18783/2023, de 29 de noviembre de 2023, de la reclamada rechazó los servicios mínimos planteados por la demandante y 2. Que mediante Resolución N° 2000-10182/2024 de 22 de abril de 2024 la reclamada rechazó el recurso jerárquico interpuesto por la reclamante por los hechos que allí se indican.

Se estableció como hecho a probar: el contenido de las resoluciones que se reclaman N° 1360-18783/2023, de 29 de noviembre de 2023 y a su turno N° 2000-10182/2024 de 22 de abril de 2024. Contenido de las mismas y antecedentes que tuvo a la vista la reclamada para rechazar las solicitudes anteriores

CUARTO: Que la parte reclamante ofreció prueba documental la que incorporó en la audiencia de juicio, mediante su lectura resumida consistente en: 1 Requerimiento para Calificación de servicios mínimos, de 24 de julio de 2023, de Canal 13 S.p.A, 2.-Resolución exenta N° 1360-18783/2023, de 29 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente, que resuelve requerimiento de servicios mínimos y equipos de emergencia, 3. Recurso Jerárquico Calificación Servicios Mínimos de fecha 6 de diciembre de 2023, 4.- Resolución N° 2000-10182/2024 de 22 de abril de 2024 de la Dirección Nacional del Trabajo, 5 Comprobante de carta que contiene notificación Resolución N°



2000-10182/2024, 6.Libro registro de correspondencia de Canal 13 SpA. de fecha 25 de abril de 2024, 7.Ord. N°5346/92 de la Dirección del Trabajo de fecha 28 de octubre de 2016, informa respecto al sentido y alcance de la ley N°20.940 publicada en el diario oficial de 9 septiembre 2016 en particular, en lo referido a la calificación y conformación de servicios mínimos y equipos de emergencia, 8.Resolución N°0024 de 11 de enero de 2019, la Dirección Nacional del Trabajo, 9.Descriptor de cargo: a. Editor periodístico, b. Periodista, c. Asistente de dirección, d. Director asistente, e. Director de programas, f. Editor periodístico, g. Editor periodístico multimedia, h. Jefe soporte de energía, i. Operador emisión y continuidad, j. Operador sala master, k. Periodista multimedia, l.Periodista senior, m. Productor (producción), n. Productor prensa, o. Programador publicitario, p. Supervisor de transmisión, q. Ingeniero de soporte, 10.Resolución Exenta n°289, de fecha 20 de marzo 2023. Otorga concesión de radiofusión televisiva, 11.Listado de concesiones actualmente vigentes de canal 13.

Aportó la declaración de los testigos, don Cristian Rodrigo Núñez Pacheco, quien declara en síntesis: “ Mi cargo es Director Ejecutivo Interino, estoy a cargo de la Administración.

Solicitamos definición de servicios mínimos, a fin de evitar riesgos de concesión y cumplir con la señal de libre concesión.

Tenemos una concesión de 20 años de duración. Tenemos una concesión por cada localidad, son 191 concesiones. Sin La concesión no podemos transmitir.

Hay localidades en que solo se informa por la señal de Canal 13.

Contrainterrogado: El Consejo de TV, puede autorizar la suspensión de transmisión, es discrecional. Si se caduca una concesión, hay que pedir una nueva concesión.

Existen otros canales de TV abierta: TVN, Chilevisión, Mega.



Luego declara don Manuel Rodrigo Lara Ibacache, quien expone: “ Soy Gerente de Ingeniería de Canal 13. Me encargo de la implementación teconológica.

Para no incurrir en causal de caducidad de la concesión, debe mantenerse un mínimo de funcionamiento.

Hay lugares donde no llegan otros medios. Hay mas de doce concesiones en que solo llega Canal13 por ejemplo, la localidad de San Gabriel. No hay sustituto perfecto”.-

QUINTO: Que en tanto la **reclamada** incorporó prueba, documental mediante su lectura resumida consistente en: 1. Requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia presentado por Canal 13 SpA, de 24/07/2023, 2. Ordinario N° 1360-34046/2023, de 30/08/2023, de la Directora Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente, que informa admisibilidad de requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia, y confiere traslado a la empresa y al Sindicato Nacional de Empresa Trabajadores de Canal 13, 3.Ordinario N° 1360-34047/2023, de 30/08/2023, de la Directora Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente, que solicita informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia a la Subsecretaria de Telecomunicaciones, 4. Ordinario N° 1360-34048/2023, de 30/08/2023, de la Directora Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente, que solicita informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia al Consejo Nacional de Televisión, 5. Presentación del Sindicato Nacional de Empresa Trabajadores de Canal 13 de 07/09/2023, que evacúa traslado al requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia de la empresa, 6.Ordinario N° 685, de 25/09/2023, del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, que responde solicitud de informe técnico en materia de servicios mínimos y equipos de emergencia, 7. Resolución Exenta N° 1360-18783/2023, de 29/11/2023, de la Directora Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente, en la cual se rechaza la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia



en Canal 13 SpA, 8. Recurso jerárquico presentado el 06/12/2023 por Canal 13 SpA. en contra de la Resolución N° 1360-18783/2023, de la Directora Regional del Trabajo Región Metropolitana Oriente y 9. Resolución Exenta N° 2000-10182/2024, de 22/04/2024, del Director Nacional del Trabajo, que rechaza el recurso jerárquico deducido por Canal 13 SpA.

SEXTO: Que en primer término consta en autos que con fecha 24 de julio de 2023, la demandante CANAL 13 SPA, presentó requerimiento de calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia a la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente.

Los fundamentos de dicha solicitud, son en primer lugar velar por la concesión y evitar la caducidad de la misma. Lo ampara, en el hecho que, los bienes corporales, en el ámbito de la industria de Televisión, corresponde a edificios, instalaciones técnicas, equipos para transmisión, antenas, transmisores, software, licencias, entre otros, los cuales forman parte de su infraestructura; pero también y para completar el ciclo de la transmisión de contenidos, la concesión de radiodifusión televisiva otorgada a Canal 13 se considera parte integral y estructural de la compañía. Así, la radiodifusión televisiva se denomina al servicio de telecomunicaciones que permite difundir información compuesta de audio e imagen y cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa del público en general. La autorización para la instalación, operación y explotación del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, requiere de una concesión otorgada por concurso público, mediante Resolución del Consejo Nacional de Televisión.

Asimismo, argumenta el rol esencial de comunicación de su representada, y hace presente que Canal 13 cumple una función informativa esencial la cual permite difundir información de utilidad pública en la población, incluso en lugares recónditos de nuestro país, tales como comunicados de la autoridad en materia sanitaria y de seguridad. Considerando las características geográficas de nuestro



país, un medio de comunicación como la televisión abierta cobra especial importancia para ciertos sectores de la población.

Luego sostiene que, su requerimiento se justifica principalmente en la puesta al aire de la señal, lo que asegura mantener un medio informativo para la comunidad, y un espacio de información de aquellas catástrofes que se puedan verificar, considerando especialmente las características geográficas de nuestro país, en el cual hay recurrente actividad sísmica y además se mantiene como una posibilidad de ser utilizado para cadenas nacionales, y en efecto cumplir en su esencia, un servicio de utilidad pública.

De lo anterior, se colige que los fundamentos de su requerimiento son básicamente: evitar la caducidad de la concesión, el rol esencial de comunicación que cumple y finalmente la necesidad de mantener informada a la comunidad nacional frente a catástrofes.

SEPTIMO: Dicho lo anterior, la demandada mediante Resolución N° 1360-18783/2023 de 29 de noviembre de 2023, rechazó la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia solicitados por la demandante, lo que posteriormente ratificó en la Resolución N° 200-10182/2024 de 22 de abril de 2024, que por este acto se reclama. Sus fundamentos en síntesis son los que siguen.

Consta que se requirió el parecer del Sindicato Nacional de Empresa de Trabajadores de Canal 13. Además se solicitó informe técnico al Consejo Nacional de Televisión.

Sobre la pérdida de la concesión se afirma que según el artículo 33 de la ley N°18.838, no opera de manera inmediata, existiendo una serie de pasos previos que hacen posible evitar el daño alegado. Hace presente además que el CNTV, señala que la huelga podría ser considerada como una interrupción “justificada” de las transmisiones, al ser un acto de fuerza mayor que no depende



necesariamente de la voluntad del concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Por lo anterior, se señala que, la calificación de servicios mínimos de seguridad no resulta estrictamente necesaria. Agrega el hecho, la población puede acceder a la programación de los demás concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción que transmiten en la misma zona de servicio que la requirente.

En lo relativo a los servicios mínimos de funcionamiento solicitados por la requirente, sostiene que la condición que justifica su calificación opera en función de mantener un cierto nivel de operación en la Empresa o institución en que se produce la huelga, en el entendido que la interrupción de todo o parte de su operación podría afectar la prestación de servicios de utilidad pública o la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas.

Indica que, no se cumple con uno de los requisitos centrales de la hipótesis señalada en el artículo 359 del Código del Trabajo, al no configurarse los elementos para sostener que la paralización provoque necesariamente el daño a que alude la hipótesis de funcionamiento, pues la requirente no es el único canal de televisión abierta con señal sobre el territorio nacional, ni el único medio de información masiva de los que dispone la población para mantenerse informada, existiendo otros concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción que transmiten en la misma zona de servicio que Canal 13 SpA.

OCTAVO: Que entrando al análisis del asunto objeto de estos antecedentes, resulta conveniente partir señalando que pareciera no existir controversia en la doctrina y jurisprudencia en relación al carácter de derecho fundamental que tiene la libertad sindical y, dentro de ésta, el derecho a huelga. En efecto, aún cuanto no se contenga expresa mención a la huelga dentro del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esta sí se contempla por la vía del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación a los



tratados internacionales de derechos humanos que la consagran, a saber, el Convenio N°87 de la OIT y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, ha señalado la doctrina: “En los últimos decenios hemos asistido a la ampliación del contenido de las constituciones políticas y a numerosos cambios en los efectos de sus normas, debido a nuevos textos constitucionales, a la sucesión, a partir de 1948, de numerosos instrumentos internacionales y regionales, y a desarrollos de la doctrina y la jurisprudencia. Es así como se ha llegado a aceptar la integración de los principios y normas sobre derechos humanos, provenientes de cualquier fuente, en un bloque de la más alta jerarquía y fuerza normativa, tanto en el derecho interno como internacional. Se trata del bloque de constitucionalidad de los derechos humanos, de naturaleza supralegal y supraconstitucional” (Gamonal Contreras, Sergio. (2013). El derecho de huelga en la Constitución chilena. Revista de derecho (Coquimbo), 20(1), 105-127) .

Otra interpretación también puede incluir a la huelga en nuestra Carta Fundamental a través de la vía indirecta, esto es, por la referencia que a ella hace el artículo 19 N°16. Así lo ha resuelto la Excmá. Corte Suprema, a modo ejemplar, en autos Rol 7239-2013, al señalar: “la huelga está regulada en el Título VI del Libro IV del Código del Trabajo y constitucionalmente reconocida, aunque de manera indirecta, en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, donde se asienta el principio fundamental, cual es, que no puede oponerse a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.

De tales normas es dable desprender que el legislador intenta regularla jurídicamente como 'instancia para forzar un acuerdo razonable sobre las relaciones colectivas de trabajo' por lo que corresponde realizar una interpretación restrictiva de las disposiciones que la reglamentan, desde que esa instancia compromete, ciertamente, el desarrollo económico a nivel de país” .



En estos términos, la huelga se concibe como una herramienta de presión dentro de la negociación colectiva y, como tal, requiere de la posibilidad de una materialización efectiva.

NOVENO: Que, sin embargo, ningún derecho fundamental puede ejercerse de manera absoluta, puesto que, para el caso de la huelga, es el mismo legislador quien ha establecido limitaciones.

En primer lugar, por la vía constitucional, al indicar el artículo 19 N°16 del Texto Constituyente en lo pertinente: “No podrán declararse en huelga los funcionarios del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso”.

A continuación, el artículo 359 del Código del Trabajo precisamente se refiere al tema que nos convoca, esto es, la regulación de los servicios mínimos y equipos de emergencia, expresando: “Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, durante ésta la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios. En esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena”.



Es precisamente esta la razón de la regulación legislativa en relación a los servicios mínimos y los equipos de emergencia. Así lo explica la doctrina indicando: "el derecho a huelga no es absoluto y debe encuadrarse en el marco de otros derechos constitucionales, en la medida en que éstos amparan bienes jurídicos especialmente protegidos, como ocurre en la experiencia comparada, con el derecho a la vida, salud y seguridad de las personas, a través de la legislación de huelga y servicios esenciales (...) el ejercicio del derecho a huelga impone ciertas obligaciones a los trabajadores, cuando se trata de la protección de otros bienes jurídicos especialmente valorados legal o constitucionalmente como ocurre con aquellas actividades definidas como servicios esenciales, sea que se encuentren expresamente señaladas en la ley o en los que ésta autoriza para que la autoridad los defina" (Francisco Tapia Guerrero. Sindicatos en el derecho chileno del Trabajo. Editorial Legal Publishing (2007), pág. 79-80).

DECIMO: Que, en nuestra legislación, es expresamente el artículo 359 del Código del Trabajo el precepto que estatuye aquellos bienes jurídicos cuya protección especial se busca a través del establecimiento de los servicios mínimos y equipos de emergencia. En efecto, se hace mención a los bienes corporales e instalaciones de la empresa (esto es, el derecho de propiedad del empleador), prevención de accidentes, garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, necesidades básicas de la población, vida, seguridad, salud de las personas y prevención de daños ambientales o sanitarios.

Corresponde entonces, para la finalidad perseguida, hacer un primer análisis, relativo a si la continuidad de las operaciones de la empresa Canal 13 SpA se corresponde con el resguardo de alguno de estos bienes jurídicos protegidos expresamente por el legislador, para luego, en caso afirmativo, razonar concretamente en relación a la necesidad de los servicios mínimos y, de ser estos necesarios, su cantidad.

UNDECIMO: Que no existe controversia en relación a cuáles son los servicios específicos prestados por la reclamante.



Que según consta en autos, la reclamada requirió los informes pertinentes, esto es Sindicato de Trabajadores de la Empresa, y Consejo Nacional de Televisión, ambos fueron tenidos en cuenta para resolver la petición, rechazándola.

En definitiva, de conformidad a la norma legal en comento, esto es, el artículo 359 del Código del Trabajo, en relación con los fundamentos que esgrime la reclamante para solicitar la calificación de servicios mínimos, esta juez comparte los argumentos de la reclamada y los fundamentos de ello, porque la concesión televisiva, no constituye un bien corporal, sino se trata de un derecho. Sin perjuicio que, la reclamante cuenta con otros medios y procedimientos para evitar la supuesta caducidad de la concesión a que hace alusión, tal como se argumenta en la Resolución reclamada.

Por su parte, en lo relativo a su rol esencial de comunicación y servicios de utilidad pública, como se ha señalado en la Resolución que se recurre, existen variados medios de comunicación que cumplen también el mismo rol. No debemos olvidar que en la actualidad existen variados canales de comunicación y redes sociales que se extienden a lo largo de todo el país, y mantienen el territorio nacional conectado.

En este sentido, lo declarado por los testigos de la demandante no vienen sino a ratificar lo ya antes afirmado, y tal como se ha dicho, el hecho de una huelga de la referida red televisiva no se traduce per se en una caducidad de la concesión y también respecto del rol comunicador y de servicio de utilidad pública existen otros canales que cumplen la misma función, no siendo desvirtuada esta afirmación por los testigos sino por el contrario, contrainterrogados citaron otras redes televisivas que también conectan a todo el país.

DUODECIMO: Que, atendido todo lo razonado anteriormente, es posible concluir que en el caso de autos resulta ajustado a derecho, lo resuelto por la demandada, en la Resolución que se reclama, en atención a los bienes jurídicos



involucrados, sin que resulte un ningún argumento válido para otorgarlos, según ya se ha expuesto.

En consecuencia, no resulta legítimo disponer que Canal 13 SpA, preste sus servicios en el caso que sus trabajadores hubieren dispuesto ejercer su derecho a huelga, cumpliendo con los requisitos y oportunidades legales para ello.

Ello por cuanto, en concepto del Tribunal existen otras empresas que de manera suficiente pueden absorber tal demanda en el caso de que ocurra la huelga.

DECIMO TERCERO: Atendido lo señalado, se omitirá el análisis de la restante prueba aportada por innecesario.-

Por todo lo anterior, se procederá al rechazo de la acción deducida.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 496 y siguientes, 503 ,359, 360 y siguientes del Código del Trabajo, Constitución Política de la República, SE DECLARA:

Que **SE RECHAZA EL RECLAMO EN TODAS SUS PARTES.**

Que no se condena en costas a la reclamante.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia definitiva, regístrese y archívese.

RIT : I-350-2024

RUC : 24- 4-0573172-6



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**Pronunciada por don (ña) CARMEN GLORIA CORREA
VALENZUELA, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del
Trabajo de Santiago.**

En Santiago a cinco de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el
estado diario la sentencia precedente.

